

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolás Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 20 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 71.

Domingo 4 de Setiembre de 1842.

12 C.⁵⁰

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 413.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 19 del actual lo que sigue.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo siguiente.—He dado cuenta al Regenté del Reino del espediente instruido con el fin de resolver si el importe del utensilio que la administracion militar ha facilitado para guardias que no estan consideradas como de plaza y que se dan en auxilio y custodia de varios establecimientos públicos dependientes de otros Ministerios, corresponde que sea reintegrado por los mismos al presupuesto de Guerra, y si con-gasto única y esclusivamente sobre la administracion militar con el fin de evitar complicaciones en su contabilidad y en la de los ramos dependientes de otros Ministerios, y S. A. enterado y con presencia de lo espuesto acerca de este asunto por la Junta general de Inspectores, se ha servido resolver.

1.º Que se pida por la administracion militar el reintegro del importe del uten-

silio que ha facilitado y facilite hasta fin de Diciembre del corriente año para guardias y establecimientos públicos que no dependan de este Ministerio, en atencion á que este gasto, segun está prevenido por Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1830 y 7 de Marzo de 1832 debe ser cargo á los presupuestos de los Ministerios á que respectivamente correspondan los establecimientos en cuyo auxilio y custodia se emplean las referidas guardias, y que por consiguiente ninguna cantidad ha podido ni debido considerarse en el de la Guerra para acudir á esta obligacion.

2.º Que desde 1.º de Enero del año proximo se encargue la administracion militar de atender al pago del utensilio que corresponda á las referidas guardias, reclamandose su importe en el presupuesto de este Ministerio para 1843 y los sucesivos.

Y 3.º Que ha de ser circunstancia indispensable para legitimar dicho abono con cargo al presupuesto de la Guerra, el que se declare previamente por la autoridad superior de cada punto las guardias que en él han de considerarse de plaza: en el concepto que á las que les falte este indispensable requisito ó se establezcan sin la competente intervencion de la autoridad militar, será de cuenta del Ministerio que corresponda el punto que se cubra el satisfacer el importe del utensilio que devenguen las mismas.

Lo que hago saber para conocimiento á las autoridades y corporaciones á que

corresponda. Albacete 29 de Agosto de 1842.—Diego Montoya.

Otra número 114.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 del actual se me dice lo siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 del corriente lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de lo manifestado por el Capitan general de Granada al consultar en 1.º de Abril último si el quinto Francisco Huertas Martin por el cupo de Albolote en el reemplazo de 1840, ha de servir su plaza de soldado, descubierta por haber resultado sin talla despues de entregado y admitido en caja su sustituto Francisco Garcia Vazquez. Enterado de lo espuesto, y resultando de los documentos que dicho Capitan general acompaña á su consulta que el espresado sustituto, de acuerdo con su sustituido, ha hecho uso para aumentar su estatura del medio fraudulento de introducir en sus medias con aquel objeto unos pedazos de sombrero: considerado que esta sustitucion viciada por el dolo de los interesados en ella, nunca tuvo la legalidad necesaria para serlo: oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su parecer, se ha servido S. A. declarar nula la sustitucion del referido Francisco Huertas Martin con Francisco Garcia Vazquez, debiendo el primero cubrir desde luego su plaza de soldado, sin perjuicio de que ambos esten á las resultas de la causa que sobre este particular se instruye en el juzgado de guerra de aquella Capitanía general. Asimismo deseando S. A. prevenir la repeticion de estos hechos tan vergonzosos como culpables, se ha servido igualmente declarar, que la circunstancia de *sin calzado* prescrita en el artículo 68 de la ley para la mensura de los mozos sorteados y la de sus sustitutos debe entenderse y se entienda de tal modo que los pies de los que se midan esten enteramente desnudos en toda su superficie, asi en la inferior como en la superior, sin mas contacto con todo otro cualquiera cuerpo ó materia que el de la marca en que se coloquen para ser medidos.»

Lo que traslado á V. SS. para su co-

nocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 29 de Agosto de 1842.—Diego Montoya. —Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Otra número 115.

La Comision de liquidacion de atrasos del Culto y Clero de la diocesis de Cartagena con fecha 24 del actual escita el celo de este Gobierno politico para que por su parte coopere á que se lleve á debido efecto lo prevenido en la comunicacion que sigue.

«La Junta Superior de Dotacion del Culto y Clero, con fecha 26 del mes último, comunica á esta Comision la siguiente resolucion de S. A. el Regente del Reino.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha trasladado á esta Junta Superior con fecha 20 del actual la orden de S. A. el Regente del Reino que dice asi.—Excmo. Sr.—Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Hacienda á los Intendentes del Reino lo siguiente. —He dado cuenta al Regente el Reino del expediente instruido sobre el modo de llevar á efecto la ley de 14 de Agosto del año último en los puntos que tenian arrendado el 4 por 100 y primicia por frutos del mismo año, conforme á la autorizacion concedida á las Juntas Diocesanas en virtud de lo dispuesto en la anterior de 16 de Julio de 1840. Enterado S. A., y con presencia de lo espuesto sobre el particular por las Direcciones generales del Tesoro y Rentas Unidas, Contadurias generales de Valores y Distribucion, y Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente.

1.º La contribucion general del Culto y Clero establecida por la ley de 14 de Agosto de 1841, empezará á contarse desde 1.º de Octubre siguiente, cubriéndose desde igual dia todas las atenciones con los productos de la misma y con los demas arbitrios que la ley señalan.

2.º Los frutos y maravedis en administracion recolectados por las Juntas de Dotacion del Culto y Clero, pertenecientes á la primicia y 4 por 100 de 1841, se aplicarán proporcionalmente á dichos

objetos, según la ley de 16 de Julio de 1840, hasta el día 30 de Setiembre de aquel año, y los restantes abonarán á los pueblos ó contribuyentes en cuenta de la nueva contribucion.

3.º Los conciertos ó arriendos por el año decimal de 1841, celebrados antes de la publicacion de la ley de 14 de Agosto, se considerarán subsistentes para todos sus efectos; abonándose á los pueblos la parte proporcional que corresponda desde 1.º de Octubre, y aplicando el importe respectivo hasta esta fecha en la forma que marca el artículo anterior.

4.º Las Comisiones para la cobranza de atrasos del Culto y Clero, en que fueron refundidas las Juntas de Dotacion, realizarán la cobranza de lo que se esté adeudando hasta el 30 de Setiembre, ya sea en frutos ó en maravedís por el 4 por 100 y primicia, distribuyéndolo inmediatamente con sugesion á lo dispuesto en la ley. La Junta Superior les fijará al efecto el término mas breve posible, concluido el cual quedarán disueltas, conforme al artículo 23 de la Instruccion de 31 de Agosto del año último.

5.º Los gastos de almacenaje y los que se ocasionen en la recaudacion, se abonarán, por las reglas y bajo las bases que lo han sido los causados anteriormente.

6.º Los frutos y maravedís que resulten de las recolecciones hechas por las Juntas de Dotacion ó Comisiones de Atrasos del Culto y Clero, correspondientes á época posterior al 1.º de Octubre, quedarán inmediatamente á disposicion del Tesoro, como productos de la nueva contribucion; á cuyo fin las Comisiones de Atrasos darán á las Intendencias respectivas, noticias circunstanciadas de los que sean y puntos donde se hallen. Los Intendentes dispondrán, que ingresen desde luego en Tesoreria la parte en metálico, poniendo en conocimiento de la Superioridad la que resulte en granos, para los efectos prevenidos en el artículo 12 de la citada Instruccion de 31 de Agosto.

7.º Las Comisiones de Atrasos al verificar la entrega de que trata el artículo anterior, acompañarán además relaciones en que consten detalladamente los pueblos á que pertenecen los frutos y maravedís y cantidades que les corresponden, para que en su vista puedan las Contadurias de Provincia realizar los abonos á

que se refieren los artículos 2.º y 3.º en las cuentas de los mismos pueblos por la expresada contribucion.

8.º Las cantidades que esten pendientes de cobro de todos los conciertos y arriendos respectivos á época posterior al 1.º de Octubre, que son de abono á los pueblos, se realizarán sin demora por los Intendentes de las provincias á que pertenescan.

9.º y último. Los mismos Intendentes darán á las Comisiones del Culto y Clero todo el auxilio que se halle dentro del círculo de sus facultades, para que puedan llenar cumplidamente el cometido que se les encarga por el artículo 4.º, y la cobranza de los demas atrasos del 4 por 100 y medio diezmo de años anteriores. La Junta Superior cuidará de que así se verifique, y manifestará al Gobierno los defectos que advierta para la resolucion oportuna, tomando antes por sí las que estime convenientes para corregirlos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1842.

Y enterada esta Comision de lo dispuesto en la inserta resolucion, ha acordado trasladarla á V. para que tan luego como la reciba proceda á su ejecucion bajo las prevenciones siguientes.

1.ª Inmediatamente que reciba V. esta, formará las tazmias ó relaciones en que consten los frutos que debe satisfacer cada uno de los contribuyentes por la parte que le corresponde del 4 por 100 y primicias, pertenecientes á los siete meses transcurridos desde 1.º de Marzo al 30 de Setiembre de 1841 ambos inclusivos, procediendo en seguida á la cobranza.

2.ª Para que esta operacion se haga con el acierto y rapidéz que exige el estado de penuria en que se encuentran estos fondos, impetrará V. el auxilio que crea conveniente de las autoridades de los pueblos sujetos á la demarcacion de esa cilla, valiéndose al efecto de los conocimientos que pueden prestar los labradores y personas conocidas, de los frutos que cada uno hubiese cojido en dicha época; teniendo entendido que con esta fecha se comunica esta resolucion á los Ayuntamientos respectivos para que por su parte presten su cooperacion.

En su virtud, espero del celo que ani-

ma á las corporaciones municipales de la provincia contribuirán á que se haga sin demora la cobranza de que se trata y presentarán cuantos auxilios necesiten á los encargados de realizarla, sin dar lugar á que la apatia dé margen á producir quejas que en el caso de ser fundadas, exigiré, á sus causantes la mas estrecha responsabilidad. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 31 de Agosto de 1842.==
Diego Montoya.==Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Comision de liquidacion de atrasos de dotacion del Culto y Clero de la Diocesis de Cartagena me dirige la siguiente circular.

Vease la que precede.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial para que por los Ayuntamientos de esta provincia se preste el mas eficaz auxilio bajo su responsabilidad á fin de que tenga el mas esacto cumplimiento cuanto previene la anterior orden de S. A., en inteligencia que de no realizarse el pago de los atrasos que menciona el artículo 4.º de la misma con la brevedad que exige, saldrán comisionados de egecion tanto contra los contribuyentes, como contra los Ayuntamientos actuales, quienes quedan apercibidos para que sufran la multa que haya lugar, asi como, aquellos las del 3 y 5 por 100 segun la Real orden de 26 de Julio inserta en el Boletin oficial número 62. Albacete 26 de Agosto de 1842.==I. I.==Geronimo Borao.

OTRA.

La Intendencia de mi interino cargo, deseosa de que los pueblos de la provincia disfruten de las ventajas acordadas por la ley é instruccion insertas en el boletin oficial número 61 sobre la admision de sumistros liquidados en el pago de descuentos por atrasos de contribuciones hasta fin del año de 1840; creé sea de su deber el advertir, tanto á los Ayuntamientos como á los primeros contribuyentes; que semejante papel si procede de trasferencia de otra provincia ó pueblo, ha de contener los

requisitos ya prevenidos anteriormente del traspaso ó endoso firmado por el Alcalde y Sindico de la corporacion respectiva, el sello de la Intendencia, toma de razon de la Contaduria de provincia con la manifestacion de la entera solvencia hasta fin de Junio último del pueblo que haga la cesion; y verificado asi, será tambien circunstancia precisa el acreditar la de los primeros contribuyentes á quienes se reciba el citado papel; pues ningun Ayuntamiento puede ni debe presentarlo á su nombre por el concepto de segundo contribuyente, cuyos fondos no la es permitido negociar sin incurrir en la grave responsabilidad de ser perseguidos bajo el caracter de malversadores y encausados como tales. Y para que todos tengan noticia y nadie alegue ignorancia, los Señores Alcaldes constitucionales se servirán disponer la publicacion de la presente circular por los medios de costumbre. Albacete 31 de Agosto de 1842.==Intendente interino, Geronimo Borao.

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES.

ANUNCIO.

Venta de Fincas.

Por disposicion del Sr. Intendente de la provincia se sacan á pública subasta para su enagenacion conforme á lo prevenido en las Reales ordenes de 19 de Febrero y 1.º de Marzo de 1836, las fincas nacionales que se espresarán, señalando para su remate los dias 14 y 15 de Octubre proximo, en las casas consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de primera instancia de ella y por la escribania de D. Manuel Salvador Villora, con citacion del Caballero Sindico Procurador y mi asistencia; advirtiendo á los licitadores que la primera por ser de mayor cuantia tendrá doble subasta en Madrid, y las restantes otra simultanea en la ciudad de Alcaraz ante aquel Sr. Juez de primera instancia y por la Escribania de D. Antonio Piqueras con citacion asimismo del Caballero Sindico y asistencia del Administrador subalterno del ramo, verificandose los pagos en metálico en veinte años y el de aquella en metálico y papel en cinco, segun previene la ley, entregando de pronto el primero.

Día 14, de mayor cuantía.
 De 9 á 10 de la mañana, una hacienda número 550 en término de Hellín partido que nombran de Barajas, procedente de la fabrica parroquial de ella, compuesta de casa, veinte y cinco tabullas y media de tierra con nueve arboles y seis horas de agua de los hilos de en medio de la fuente principal, no aparece contra ella ni las siguientes carga alguna, está arrendada en 3200 rs. y vence en fin de cada año, ha sido capitalizada en 96000 rs. en que sale á subasta.

De menor cuantía en término de Alcaraz.

De 10 á 11 una huerta número 72 procedente del cabildo eclesiastico de dicha ciudad, sita por bajo del Tinte, de dos celemines un cuartillo de tierra con un pumar, arrendada en 160 rs. hasta 30 de Noviembre de cada año, capitalizada en 4800 rs. id. id.

De 11 á 12 otra id. número 73 id. id. en la Ribera, de 7 celemines cuartillo y medio de tierra arrendada en 215 rs. como la anterior en 6450 id. id.

De 12 á 1 del medio día otra número 74 id. id. sobre la Teneria, de 4 celemines dos cuartillos y cuarto, arrendada en 280 rs. como la anterior en 8400 id. id.

De 1 á 2 una tierra número 81 procedente de las fabricas de S. Miguel y S. Ignacio, sitio cerro de los castillos, de una fanega ocho celemines y dos cuartillos, arrendada en seis fanegas de trigo hasta 15 de Agosto, ha sido capitalizada en 3707 rs. id. id.

De 2 á 3 otra id. número 82 id. id. en la hera de Arjona de 4 fanegas 5 celemines de tierra arrendada en 5 fanegas de trigo como la anterior, en 3256 rs. id.

Día 15.

De 9 á 10 otra id. número 85 id. id. por bajo de la Solanilla, de 5 fanegas y siete celemines arrendada en 350 rs. y vence en 15 de Diciembre de este año en 10,500 rs. id. id.

De 10 á 11 otra id. número 86 id. id. sitio de la Canaleja, de 2 fanegas 9 celemines arrendada en 210 rs. como la anterior, en 6.300 rs. id. id.

De 11 12 otra id. número 94 proce-

dente del Santuario de Cortes, en la Solanilla, de 8 celemines cuartillo y medio de tierra, arrendada en 80 rs. hasta 15 de Agosto, tasada en 2700 rs. id. id.

De 12 á 1 otra id. número 95 id. id. de 6 fanegas 2 cuartillos, arrendada en 150 rs. como la anterior en 5.100 rs. id. id.

Lo que se anuncia para que los interesados puedan presentarse á licitar dichas fincas. Albacete 1.º de Setiembre de 1842.
 =El Administrador, Santiago Alvarruiz.

SUB-INSPECCION DE MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

El Excmo. Sr. Inspector general de Milicia Nacional del Reino con fecha 24 de este me dice lo que sigue.

»Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. el corto número de armamento que resulta en los estados generales de la fuerza de la Milicia Nacional del Reino que periodicamente se remiten por esta Inspeccion general de mi cargo, siendo asi que el entregado con destino á la fuerza ciudadana escede en mucho al que se espresa en aquellos estados. Para poder proporcionar á la superioridad un conocimiento detallado de las armas recibidas y su distribucion, se hace indispensable que con toda urgencia dirija V. S. á esta oficina central una noticia exacta del armamento recibido para la Milicia nacional de esa provincia desde su creacion, con espresion del destino que se le haya dado, bajas que ha tenido durante la pasada guerra y causas que las hubiesen originado, con todo lo demas que V. S. crea oportuno para la mejor claridad de tan importante asunto. A fin de que este documento tenga toda la exactitud que se desea, debe V. S. dirigirse á los Ayuntamientos constitucionales, Diputacion provincial, y Comandante general de la provincia, pidiéndoles se sirvan proporcionar á V. S. los datos necesarios, en razon á que todas estas autoridades han intervenido en reclamar y entregar armamento á la Milicia Nacional, casi siempre sin conocimiento alguno de esta Inspeccion general de mi cargo. Espero pues, que convencido V. S. de la urgencia con que esta oficina pide la noticia mencionada, no perdonará médio al-

guno para remitirla con toda brevedad, y con la exactitud que tanto interesa al mejor servicio nacional y al buen nombre y lustre de la benemérita Milicia nacional del reino. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1842. = Valentin Ferraz. = Señor Sub-inspector de la Milicia Nacional de la provincia de Albacete."

Lo que traslado á V. fin de que con la prontitud que S. E. reclama remita á esta Sub-inspeccion las noticias pedidas, auxiliandose para ello de las corporaciones municipales. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 29 de Agosto de 1842. = José Alfaro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

AMORTIZACION.

El Interventor de Amortizacion y bienes del Clero secular de esta provincia me ha pasado la comunicacion siguiente con fecha 23 del actual.

«La Direccion general de liquidacion de la deuda publica, ha comunicado con fecha 9 de este mes á la Contaduria Intervencion de mi cargo, la circular siguiente. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 29 del mes anterior la orden de S. A. S. el Regente del Reino que sigue. Enterado el Regente del Reino del expediente instruido con motivo de las consultas hechas por esa Direccion general relativas al modo de entregar los créditos á los interesados que perdieron las carpetas resguardos; S. A. de conformidad con el dictamen del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, se ha servido resolver, que para la entrega de los documentos que se encuentren en aquel caso se observen las reglas siguientes.

1.^a Si el propietario fuere el reclamante y el mismo que presentó los créditos, acreditará la identidad de su persona por los medios que establecen las leyes.

2.^a Si aquel hubiese fallecido deberán acreditar su cualidad de herederos los que aleguen derecho á dichos créditos, y ademas la identidad de las personas, todo en forma legal.

3.^a Si el reclamante no fuese el propietario, pero si el que presentó los créditos, ademas de acreditar la identidad de su persona deberá presentar un nuevo poder especial para recogerlos.

4.^a Los que hayan adquirido derecho á los créditos por negociacion y consiguiente endoso de las carpetas y estas se hayan perdido despues, acreditarán legalmente que

el dueño ó sugeto en cuyo nombre fueron presentados los documentos los vendió por sí ó por medio de apoderado, y ademas la identidad de sus personas. Para justificar el primer extremo facilitarán las oficinas los datos necesarios.

5.^a En todos los casos comprendidos en las reglas anteriores los interesados deberán prestar fianza hipotecaria con arreglo á lo que se previene en Real orden de 26 de Junio de 1837, pero solo por el valor efectivo del importe de las carpetas al cambio que se coticen en la Bolsa de esta Corte el dia del otorgamiento de la escritura con el aumento de dos por ciento. Esta fianza durará dos años contados desde la fecha de la escritura.

6.^a Si las carpetas representasen créditos de clase que no tenga curso conocido, la fianza de que habla la regla anterior se prestará sirviendo de base para estender la escritura el cambio á que se coticen en la Bolsa los títulos del cuatro por ciento el dia en que se otorgue aquella.

7.^a Si los créditos fuesen de la clase de deuda no negociable, la fianza que ha de prestarse debe entenderse solo por el importe de los réditos que se entreguen al cambio que se coticen en la Bolsa el dia del otorgamiento de la escritura.

8.^a Para justificar los extremos á que se refieren las reglas anteriores, se practicarán las diligencias judiciales, en el punto donde se hubiesen presentado los documentos, exceptuandose el caso en que se acredite que la comision para presentarlos fue dada á otro, por que entonces podrá hacerse por el Juzgado á que corresponda el domicilio del interesado.

9.^a y ultima. No se fija término para recoger los créditos á que se refieren las reglas que anteceden, y por consiguiente los interesados pueden verificarlo cuando mejor les convenga. De orden de S. A. lo participo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. esta Direccion para su inteligencia y mas exacto cumplimiento en la parte que le toca. Y como sea interesantísimo que el público se entere de esta resolusion que tanto le incumbe, me ha parecido oportuno trasladarla á V. S. por si creé necesario mandarla publicar en el boletín oficial de la provincia. En su consecuencia he acordado sea circulado en el boletín de la provincia con encargo á los Ayuntamientos constitucionales de que en sus respectivos pueblos lo hagan notorio para gobierno de los particulares á quienes pueda interesar la superior resolusion inserta. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 26 de Agosto de 1842. = C. I. I. Geronimo Borao. = A los Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.